

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO  
DIRECCION NACIONAL

EXENTA

5694

ESTABLECE REGULACIONES PARA LA  
IMPORTACION DE PLANTAS Y RAMILLAS  
DE PALTO (*Persea americana*)  
PROCEDENTES DE AUSTRALIA.

SANTIAGO, 17 NOV 2006

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

Nº \_\_\_\_\_ / **VISTOS:** La ley 18.755 Orgánica del Servicio de 1989, modificada por la Ley Nº 19.283 de 1994, el Decreto Ley 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; el Decreto Nº 156 de 1998, complementado por el Decreto Nº 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero Nº 3.280 de 1999, Nº 2.863 de 2001, Nº 3.080 de 2003, Nº 521 de 2005, Nº 3.815 de 2003, Nº 2.878 de 2004, y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el desarrollo y fomento de la agricultura y silvicultura dinámica y competitiva requiere del intercambio constante de materiales vegetales sanos y de alta calidad genética, previniendo la probabilidad de introducción y diseminación de plagas.
2. Que se ha realizado el Análisis de Riesgo para Plagas Cuarentenarias de plantas y ramillas de Palto (*Persea americana*), procedentes de Australia.



**RESUELVO:**

Establécense las siguientes regulaciones de importación para plantas y ramillas de Palto (*Persea americana*), procedentes de Australia:

1. El material deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario oficial de la autoridad fitosanitaria del país de origen, en el que consten los siguientes requisitos y declaraciones adicionales:
  - 1.1 El material procede de un programa de producción bajo Certificación Oficial o de Viveros o Centros Repositorios de Germoplasma, que se encuentren bajo el control del Organismo Fitosanitario Oficial del país de origen.
  - 1.2 El material se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

ESPECIE	FAMILIA	ORDEN
<i>Conogethes punctiferalis</i>	Pyralidae	Lepidóptera
<i>Epiphyas postvittana</i>	Tortricidae	
<i>Aonidiella orientalis</i>	Diaspididae	Hemíptera
<i>Aspidiotus destructor</i>		
<i>Ceroplastes destructor</i>	Coccidae	
<i>Ceroplastes rubens</i>		
<i>Aleurocanthus spiniferus</i>	Aleyrodidae	
<i>Aleurodicus dispersus</i>	Margarodidae	
<i>Icerya aegyptiaca</i>		
<i>Dysmicoccus brevipes</i>	Pseudococcus	
<i>Maconellicoccus hirsutus</i>		
<i>Eutetranychus orientalis</i>	Tetranychidae	Acarina
<i>Tetranychus neocaledonicus</i>		

- 1.3 Las plantas y ramillas proceden de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último periodo de crecimiento activo y encontradas, mediante la utilización de técnicas analíticas adecuadas, libres de **Avocado sunblotch viroid**, indicándose en el Certificado Fitosanitario la técnica utilizada en el diagnóstico de la plaga.

67872

C

2. El material debe haber sido sometido a un tratamiento de desinfestación contra insectos y ácaros, con productos efectivos para estas plagas, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el producto, tiempo de exposición y dosis utilizada.
3. Adicionalmente, el material deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios que serán verificados en la inspección fitosanitaria en el Puerto de ingreso:
  - Libre de suelo, y desprovisto de hojas, flores y restos de frutos.
  - Embalados en envases cerrados, resistentes a la manipulación y factibles de sellar.
  - Los materiales acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad, deben corresponder a materiales tales como turba, musgo esfangíneo, vermiculita, perlita o geles higroscópicos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 3.280 de 1999.
4. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Post-Entrada, instancia en que se realizarán los controles oficiales tendientes a la verificación de ausencia de Plagas Reglamentadas. Para tal efecto, el importador deberá contar con la autorización del lugar de Cuarentena, la que debe ser presentada en el puerto de ingreso al momento del arribo de la mercadería al país, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones N°s 3.280 de 1999 y 2.863 de 2001.
5. Si el material proviene de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2.863 de 2001 y N° 2878 de 2004, deberá indicarse además, en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario la siguiente declaración adicional: "El envío procede de (nombre del Centro), el cual ha sido Oficialmente reconocido hasta (fecha de vigencia) por Resolución N° (número de la Resolución de reconocimiento del Centro), de fecha (fecha)".
6. Para los Materiales Modificados Genéticamente el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.
7. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el puerto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos para el material. Si durante la inspección se detectan plagas distintas a las mencionadas en esta Resolución, se evaluará mediante un Análisis de Riesgo de Plaga, si éstas cumplen con el criterio de Plaga Reglamentada, aplicándose las medidas fitosanitarias de manejo acordes con el riesgo involucrado.

**COMUNÍQUESE, ANÓTESE Y PUBLÍQUESE**



*Francisco Bahamonde Medina*  
**FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA**  
**DIRECTOR NACIONAL**

*SCD*  
SCD/SBF/ALV/alv